SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda para proveer.
Cali, 27 de julio de 2021
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1189

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00240-00
INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ
DEMANDADO: XIMENA DEL PILAR MORENO BARRERO

Al revisar la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada judicial por el señor DIEGO ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ en contra de la señora XIMENA DEL PILAR MORENO BARRERO, observa el Juzgado que la apoderada de la actora indica que desconoce el domicilio el lugar de residencia de la demandada quien representa al menor M.M.B. y además precisa que el demandante reside en la ciudad de Panamá, resulta menester hacer las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso determina los lineamientos de acuerdo con los cuales se distribuye la competencia en virtud al factor territorial.

Así, en su numeral 1º establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (fuero general o personal), así mismo, indica que si el demandado carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante; así también, en el numeral 2° dicho artículo dispone que en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Se concluye, que, en estricta aplicación de la norma anteriormente citada respecto al asunto puesto a consideración de esta oficina judicial, se evidencia claramente la carencia de competencia para avocar el conocimiento de la presente acción, pues es claro que el demandante desconoce el lugar de

residencia de la demandada XIMENA DEL PILAR MORENO BARRERO quien representa al menor M.M.B., y tiene asentado su domicilio en la ciudad de Panamá.

Por lo expuesto, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazara de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

1. **RECHAZAR** por falta de competencia la anterior demanda.

2. Sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.

3. **TENGASE** a la Dra. Doris Mercedes Ortega Galindo, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido, para los efectos que diere este proveído.

NOTIFIQUESE

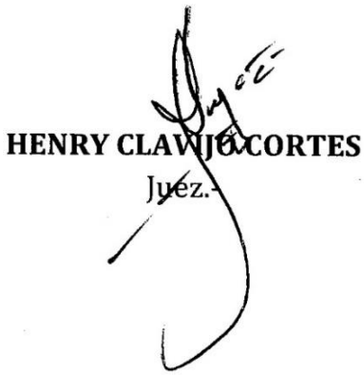

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-